

Derechos y obligaciones de los socios de las Cooperativas

CONFORME A LA LEY 3/1987, DE 2 DE ABRIL
GENERAL DE COOPERATIVAS

Por
JUAN JOSÉ SANZ JARQUE*

SUMARIO

A.—CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS

- a) Definición.
- b) Exégesis.

B.—STATUS DE SOCIO

- a) Contenido general.
- b) Capacidad para ser socio y clases de socios - El asociado.

C.—FUENTES QUE LAS RIGEN

- a) Normas que rigen los derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas.
- b) El nuevo derecho Cooperativo.

D.—ENUNCIACION GENERAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

E.—ENUNCIACION SISTEMATICA DE LOS MISMOS

- a) Comunes a todas clases de cooperativas en las diversas clases de estas.
 - 1. en constitución.
 - 2. en funcionamiento.
 - 3. en liquidación.
- b) Especiales en cada una de las clases de cooperativas que regula la Ley.

* Catedrático y Director del Centro Permanente de Enseñanza e Investigación Cooperativa de la Universidad Politécnica de Madrid.

El tema de los derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas, en el ámbito de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, está íntimamente relacionado con el concepto y la naturaleza de las mismas, con la condición o status de socio de ellas y con las fuentes legales que las rigen.

Por ello, nos ocuparemos en primer lugar de cada uno de estos tres puntos, como cuestión previa, y a continuación haremos una enunciación general y sistemática de aquellos.

A.—CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS

Las Cooperativas son la agrupación de personas que voluntariamente se unen para satisfacer necesidades homogéneas de orden económico social, mediante una organización y acción empresarial adecuadas, que realizan conforme a principios cooperativos, en interés propio y armónicamente de la comunidad. Se caracterizan esencialmente por las siguientes notas:

1.^a **Prevalencia** en la constitución y funcionamiento de las mismas, del grupo humano, los socios, sobre los demás elementos que las constituyen. El **intuitus personae** sobre el **intuitus pecuniae**.

2.^a **Participación activa de los socios en la dinámica de la cooperativa**, la organización y acción empresarial —status de socio— conforme a los principios cooperativos, **sin limitarse sólo a la titularidad abstracta de la misma**.

Entre los **principios cooperativos** referidos, o modos de ser y actuar cooperativos, progresiva y universalmente reconocidos y objetivados en las leyes, son citar los siguientes: voluntariedad y puerta abierta, autogobierno y gestión democrática, neutralidad política y religiosa, independencia y autonomía, limitación del interés al capital, retornos o beneficios en proporción a la participación empresarial, fondos sociales, educación y asociacionismo y federalismo cooperativo. (1), (2).

Voluntariedad y libertad, autogobierno y naturaleza privada e interés público, resumen la esencia de las entidades cooperativas.

(1) **Los principios del cooperativismo de Rochdale a nuestros días.**—Florencio Eguía Villa-Señor. Confederación mexicana de Cajas Populares. México, 1984.

(2) **Formulació dels Principis Cooperatius al mon.**—Fundación Roca.i.Gales. Barcelona, 1982.

- 3.^a **Continuada vinculación del socio con los resultados y efectos de la acción empresarial** de cada cooperativa, sin que el atributo de la personalidad jurídica reconocido a éstas, como instrumento formal al servicio de sus fines, pueda romper la razón causal de las mismas y perjudicar a aquel, quien no responde personalmente de las deudas sociales, pero puede hacerlo, si así lo disponen los Estatutos determinando el alcance de su responsabilidad.

De modo más descriptivo y ateniéndonos al contenido de la nueva Ley del 3/1987, podemos ofrecer la siguiente definición de las cooperativas, de cuya exégesis resultan la naturaleza y caracteres legales de las mismas.

a) **Definición**

Las cooperativas son, entidades societarias y empresariales típicas, autónomas y de interés público; que se constituyen voluntariamente bajo una denominación cooperativa determinada, con domicilio social dentro del territorio del Estado y del ámbito de las mismas; por cinco o más personas, en puerta abierta y especial capacidad, capital mínimo variable y forma pública y registral constitutiva; para satisfacer intereses o necesidades socio-económicas comunes de las clases oficialmente preestablecidas; mediante una adecuada acción empresarial, ejercida en su gestión, organización y funcionamiento, conforme a modos democráticos y a los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en la Ley; al servicio inmediato de los socios y de la comunidad e imputando a aquellos los resultados económicos, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función a la actividad cooperativizada que realizan; y sin responder los socios personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos, en cuyo supuesto deberán determinar el alcance de la responsabilidad. (3), (4).

Las cooperativas de segundo o ulterior grado son una instrumentación causal de las que se integran en ellas, constituidas por dos o más cooperativas, de la misma o distinta clase, para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico de éstas; siendo

(3) Arts. 1, que nos da el concepto legal; 2, 4, 6, 7, 12, 19, 71, 116, 150, y Disp. Trma. 2.^a: L. G. C.

(4) Para concepto técnico y naturaleza de las cooperativas ver: COOPERACION-TEORIA Y PRACTICA DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.—Juan José Sanz Jarque. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia, 1974; pág. 36-39. También LA INSTITUCION COOPERATIVA EN ESPAÑA.—Juan José Sanz Jarque. Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal. INAUCO. Madrid, 1983; pág. 15-41. Ver también la numerosa bibliografía de este n.º 3 de la Revista y por todas, la obra LA COOPERATIVA.—Ernesto Simonetto. CEDAM. Padova, 1986.

los socios de las de primer grado integrados en aquellas de segundo o ulterior grado, los verdaderos socios o destinatarios finales de la acción empresarial de éstas. (5), (6).

b) **Exégesis**

De la definición expuesta anteriormente y en primer lugar, referida a las cooperativas de primer grado, porque las de segundo o ulterior grado, como hemos dicho, sólo son la extensión o continuidad del hecho o fenómeno cooperativo al servicio de las de primero y de sus socios principalmente y a ello debe responder su régimen de gobierno, y la interpretación y aplicación de sus normas, se desprende la naturaleza típica, sui-generis y propia de las mismas (7).

1. **Entidades societarias y empresariales típicas, privadas, autónomas y de interés público.**

Las cooperativas son entidades societarias y empresariales porque se constituyen como todas ellas sobre un sustrato o colectivo de personas, para la consecución de un objetivo empresarial, y a las que el ordenamiento jurídico, cumplidos determinados requisitos, **sistema normativo**, les atribuye personalidad jurídica. Pero tienen su propia naturaleza o naturaleza típica, porque todo es diferente o particular en ellas: el colectivo humano, que se asocia por las necesidades y circunstancias socio-económicas homogéneas en que vive, lo cual les lleva a asociarse y a participar continuamente en el ente que crean; el objeto socio-empresarial que realizan, que trasciende de lo estrictamente económico; y la normativa que regula y rige el nuevo ente, que es una legislación especial promulgada al efecto.

Las cooperativas son así, sociedades en el sentido amplio de esta palabra, porque se constituyen entre otros fines más amplios, para

(5) Arts. 7, 9, y 148 L. G. C.

(6) Interesa hacer notar aquí que en general, son estas cooperativas de 2.º o ulterior grado, las más grandes o importantes cooperativas en su aspecto económico, y que necesitan una atención especialísima en sus ejecutivos y en los servidores de la Administración Pública, que se relacionan con las mismas, para no distorsionar en ellas la acción cooperativa; precisamente porque el sustrato personal, los socios de las de 1.º grado integrados en su actividad económica, no aparecen ni se ven de modo inmediato. Las consecuencias prácticas de su tratamiento inadecuado, son graves y trascendentales, además de ensombrecer la dinámica cooperativa.

(7) De las entidades cooperativas en singular, queremos decir, puesto que las COOPERATIVAS, el COOPERATIVISMO, en su conjunto de entidades cooperativas, doctrina, fundamentación y principios cooperativos, historia, realidad sociológica cooperativa, organización y asociacionismo cooperativo, movimiento cooperativo, y legislación y normativa constitucional cooperativa, y en cuanto que todo ello, en su conjunto decimos, se ha hecho consustancial a la estructura y dinámica del Estado y de la Comunidad política de nuestro tiempo, han dado lugar a lo que venimos llamando **la nueva INSTITUCION COOPERATIVA**. Ref. (2). R. I. A. A. C. INAUCO; pág. 41.

satisfacer «intereses o necesidades socio-económicas comunes» (8) pero no son sociedades en el sentido estricto y técnico-jurídico que a las mismas da nuestra legislación civil y mercantil, que las crea aportando los socios dinero, bienes o industria, al objeto principal sino único y exclusivo, de «obtener lucro» o «partir entre sí las ganancias» (9).

Tampoco son asociaciones, ni sindicatos, ni partidos políticos, porque la razón de ser, la estructura, las finalidades y la legislación de cada una de estas entidades son materialmente distintas en cada caso a las de las cooperativas. (10).

Por todo esto entendemos que las cooperativas son «Cooperativas» y deben llamarse genéricamente con este nombre y no con el de «Sociedades» y ni aun con el de «Sociedades Cooperativas» como impropia mente hace la Ley (11). Si en un tiempo, desde que surgieron en el siglo pasado, hubieron de acogerse como es lógico, a la terminología y normativa ya existente, de instituciones semejantes o afines, ello carece de fundamento en nuestros días, cuando se ha precisado ya su contenido y delimitado sus perfiles, a la vez que se ha promulgado y viene promulgando en todo el mundo, una legislación especial para las mismas. Desde el punto de vista académico y científico, se impone una nueva terminología adecuada o apropiada a la naturaleza típica y sui-generis de las cooperativas.

Son las cooperativas, de otra parte, entidades **privadas, autónomas** y de **interés público**, por declaración expresa de la Ley y conforme a la naturaleza esencial de las mismas (12), (13).

(8) Art. 1 -1. L. G. C.

(9) Código civil, art. 1.665 y ss.; Código de comercio, art. 116 y ss.; Ley de S. A. de 17 de julio de 1951; Ley de S. R. L. de 17 de julio de 1953. Más discutible la Ley de Sociedades Anónimas Laborales (SAL) de 25 de abril de 1986 que al desnaturalizar la S. A. en lo más típico de las mismas, la negociabilidad de los títulos y la personificación de estos, aproxima la SAL a las cooperativas.

(10) Ley de 24 de diciembre de 1964 (Asociaciones); Ley de 14 de junio de 1976 (Asociación Política); y 1 de abril de 1977 (Asociación Sindical).

(11) Art. 1, 2, 3, 4, 5, etc., L. G. C.

(12) Arts. 4, 2, 150, L. G. C.—Esto es bueno así, sobre todo, desde el punto de vista práctico, por lo que ello obliga, sobre todo a la Administración, para la calificación y trato que deben dar a las mismas. Léase Estatuto Fiscal, Seguridad Social, Crédito, etc.

(13) **Privadas**, por que nacen, por la exclusiva voluntad de sus miembros, establecen relaciones entre iguales y no ejercen función pública. **Autónomas**, porque tienen propia personalidad jurídica y propia responsabilidad patrimonial, con independencia de la personalidad y responsabilidad de sus socios, y por su libertad y autogobierno, sin injerencias de la Administración, ni del Poder. Y de **Interés Público**, porque su estructura y funcionamiento, a la vez que sus objetivos inmediatos y finales, trascienden por naturaleza de lo económico y particular a lo social (fondos sociales, educación, promoción socioeconómica).

2. **Se constituyen voluntariamente bajo una denominación cooperativa determinada, con domicilio social dentro del territorio del Estado y del ámbito de las mismas.**

La voluntariedad, lo dijimos ya anteriormente, es una de las notas más características, esenciales, de las cooperativas, desde el momento inicial y constitutivo de las mismas, que se manifiesta en la libre y espontánea voluntad de los promotores y de quienes sucesivamente se adhieren a ellas. La voluntad consciente y libre y la «libre adhesión» de los socios, son consustanciales al acto asociativo de la cooperativa (art. 1-1).

Donde ello no es así, hay estatismo y colectivismo, pero no cooperativas.

La voluntad colectiva de los socios, formalmente recogida en la escritura pública y en los Estatutos, cumplidos los demás requisitos y en particular la Inscripción en el Registro de Cooperativas que exige la Ley,, es lo que hace nacer la Cooperativa, como persona jurídica (art. 6); con **denominación** o nombre propio, seguida de las palabras «Sociedad Cooperativa» o «S. Coop», que le atribuye su identidad, diferente a cualquier otra (art. 4); y con un **«domicilio social»**, propio también, que han de determinar igualmente los socios, «dentro del territorio del Estado» y del **ámbito** de la cooperativa, «en el lugar donde realice preferentemente sus actividades con sus socios o centralice su gestión administrativa y la dirección empresarial (art. 3 y 12).

Estos elementos derivados de la voluntad inicial de los socios, esto es, **el nombre** que identifica la cooperativa; **el domicilio** que la ubica para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en un territorio del Estado Español; y su **constitución** conforme a nuestra Ley General de Cooperativas, son los requisitos que en nuestro caso atribuyen la **nacionalidad** española a las Cooperativas así constituidas. Del mismo modo, las cooperativas con domicilio en territorio de las Comunidades Autónomas que tienen leyes particulares de Cooperativas y que se constituyen conforme a ellas, quedan bajo la competencia de las mismas y sólo supletoriamente de la Ley General (Disp. final. 1.ª L. G. C.).

3. **Por cinco o más personas, en puerta abierta y especial capacidad, capital mínimo variable y forma pública y registral constitutiva.**

He aquí los tres elementos esenciales del acto o proceso, múltiple y complejo, constitutivo de la cooperativa: **personales**, en los que se encierra la causa o razón de ser de la cooperativa, «cinco socios

como mínimo» (art. 7) (14); **reales**, «el capital social mínimo» necesario para la realización del objeto social (art. 12-11); y **formales**, la escritura pública con los Estatutos y la inscripción en el Registro de Cooperativas que legitiman, solemnizan y reglamentan la vida de la cooperativa. (arts. 6, 14, 19).

a) **Respecto de los primeros, los socios**, promotores o fundadores, forman la inicial voluntad colectiva de la cooperativa, que es el sustrato básico de la personalidad jurídica que se le atribuye al ser inscrita en el Registro de Cooperativas (art. 16); voluntad colectiva que se renueva o puede renovar permanentemente, en virtud del principio y régimen de la puerta abierta o «libre adhesión y baja voluntaria» (arts. 1, 29, 31, 32); que crea y gobierna permanentemente la Cooperativa, a través de sus órganos de gobierno, porque constituye la voluntad soberana de la misma, mediante el ejercicio del voto personal de cada socio (arts. 42, 47); y que es causa de disolución de la cooperativa cuando dicha voluntad colectiva desaparece por desaparición o «reducción del número de socios por debajo del mínimo establecido en el art. 7». (Art. 103-6.º).

Los socios pueden ser «tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas» (art. 29-1) y se requiere en ellos una especial capacidad para constituir la cooperativa o integrarse posteriormente en ella, en relación con la clase de cooperativa que en cada caso se constituya y con «los requisitos necesarios» que los fundadores han establecido en los Estatutos para adquirir la condición de socio» (arts. 31, 116 y 11).

Es ésta una cuestión de técnica jurídica sumamente compleja, merecedora de gran atención y que aquí sólo podemos apuntar.

De otra parte, entendemos que con la amplitud dada por la Ley para poder ser socios de las Cooperativas a las personas jurídicas, públicas o privadas (art. 29) y en todo caso y sobre todo sin matizar las características de éstas, se desnaturaliza la institución; ello no responde a la razón de ser de las cooperativas. Puede haber razones prácticas de interés económico-social y de política social o de desarrollo económico-social para establecerlo así, pero creemos que en todo caso tal posibilidad debería hacerse por un cauce más adecuado y preciso que evitase la posibilidad de enturbiar o perturbar la esencia institucional de las cooperativas, introduciendo en el sustrato de las personas físicas de las mismas otras de distinta natura-

(14) «Las de segundo o ulterior grado, por al menos dos Cooperativas» (art. 7). En las Comunidades Autónomas con leyes propias de Cooperativas, también 5 socios, excepto en la Vasca que sólo exige 4. El número de socios varía en el Derecho histórico y en el Derecho comparado; se tiende siempre a mantener un colectivo (más de dos) y su número es ilimitado en cuanto al máximo.

leza y con muy diferentes intereses o necesidades, si es que las personas jurídicas, públicas, principalmente, son de verdad capaces de sentir la vital necesidad humana por la que se suelen constituir las más auténticas o verdaderas Cooperativas.

b) **respecto al «capital social mínimo»**, es el instrumento necesario para que la cooperativa realice empresarialmente la actividad social de la misma; el cual se constituye como obligación inicial de cada socio, con «la aportación obligatoria mínima» que cada uno ha de desembolsar en un 25 por 100, al menos inicialmente «y el resto en la forma y plazos previstos por los Estatutos o por la Asamblea general». (Arts. 12-12, 34-2-g, 43-2).

Este capital social mínimo, formado siempre con las aportaciones obligatorias de los socios, cumple además de ser requisito constitutivo de la cooperativa, la misión de estabilidad empresarial de la misma y de la garantía a terceros; siendo por ello la reducción del mismo, por debajo de la cifra mínima establecida, causa de disolución de la cooperativa (art. 103-7).

De otra parte, el capital es variable; aumenta o disminuye, en armonía con el alta o baja de los socios, en virtud del principio de puerta abierta; lo cual no perturba la estabilidad económica de la cooperativa, por estar todo ello reglado en la Ley (arts. 72, 74, 80).

El capital social está además constituido, por las «aportaciones» voluntarias de los socios y en su caso de los «asociados», que tienen régimen particular y propio orientado a la potenciación económica y empresarial de la cooperativa (arts. 75 y 40).

Contribuyen también al logro de la plenitud de finalidades de la Cooperativa, los Fondos Sociales, de Reserva y de Educación y Promoción, que se constituyen con los excedentes netos del ejercicio económico, una vez deducidos los impuestos y tienen régimen específico propio en cada caso, distinto al del capital social (arts. 84, 88, 89). Progresivamente, con estos fondos sociales se va constituyendo un capital adscrito a un fin, el específico de la acción social de la cooperativa y del movimiento cooperativo. Se produce así la metamorfosis del aspecto societario a cierto aspecto fundacional en las cooperativas; y por ello en parte, el interés público y el trato fiscal especial que se merecen.

El capital y así el patrimonio de las cooperativas, está además vinculado en cierto modo al colectivo social y las aportaciones de los socios son intransmisibles, salvo entre socios por actos inter-vivos y por sucesión mortis causa si los derechohabientes son socios o adquieren esta condición. (art. 78).

De lo expuesto se desprende, que nunca el capital de las Cooperativas, en sus diversas manifestaciones, de obligatorio, voluntario,

asociado, ni de fondos sociales, tiene atributo de poder, ni de gobierno en las Cooperativas; es como hemos dicho, instrumento necesario de ellas, bajo el poder de la permanente voluntad colectiva de los socios, autoreglada por los mismos en los Estatutos y en todo caso, por la Ley.

De otra parte, el capital social, inicialmente modesto siempre, por ser siempre modesta la aportación de los socios en las Cooperativas, unido a la participación activa y permanente del socio en la actividad empresarial y al sistema federativo empresarial de las cooperativas de 2.º y ulterior grado, ofrecen la posibilidad al sistema cooperativo empresarial, cuyos titulares los socios son siempre los titulares propietarios de la empresa cooperativa, de dar a luz importantes y poderosas organizaciones y acciones económicas que influyan y favorezcan la realidad económica de los ámbitos geográficos donde se ubican. Esta es una de las grandes esperanzas del sistema económico-social que ofrece el cooperativismo.

Si la sola acumulación de pequeños ahorros integrados en acciones de las sociedades anónimas han sido capaces de las más grandes realizaciones empresariales y económicas, con más razón, manteniendo el mismo rigor empresarial, cabe esperar y puede lograrse cuando esa acumulación pueda hacerse no sólo con pequeñas pero numerosas aportaciones de capital, más las inestimables aportaciones y participaciones de la actividad personal de los socios de las cooperativas.

c) **Y respecto a la forma**, las cooperativas nacen, sí, esencialmente, en virtud de la expresa y libre declaración de voluntad de los socios fundadores o promotores, que en los Estatutos reglan a la vez la vida de la Cooperativa; pero ello de modo solemne y formal, en una serie de actos, proceso de constitución, que se inicia, además de otros previos, como la Asamblea Constitutiva, con la **Escritura de Constitución** —generadora o creadora de la cooperativa— que incluye los Estatutos —organizadores y reglamentadores de la vida de la cooperativa— y termina con la **Inscripción Constitutiva en el Registro de Cooperativas**, que le atribuye la personalidad jurídica, como nuevo sujeto de derecho. (Arts. 6, 9, 12, 14, 19, 15).

No hay en consecuencia en nuestro Derecho la posibilidad de Cooperativas irregulares, por falta de la inscripción en éstas. Si no hay

(15) El rigor formal establecido tiene su fundamento en la importancia y extensión creciente de los intereses puestos en juego en las cooperativas; se busca la seguridad jurídica. Tal vez se ha debido mitigar este rigor, para las modestas cooperativas de producción, sobre todo las agrarias, en las que la seguridad jurídica está garantizada de hecho por la estabilidad de la explotación. Está justificado sin embargo para las de 2.º y ulterior grado. En las Leyes Autonómicas de Cooperativas se sigue el mismo

inscripción no existe la Cooperativa; si quiera la escritura pública otorgada que sea, produzca efectos contractuales entre los socios y pueda hacerse valer a los efectos que se deriven de la misma, incluso tal vez, según los casos, como sociedad civil. Ello, además de la responsabilidad que, en su caso, pueda recaer sobre los gestores. (artículo 15 L. G. C.).

La dinámica de este período corresponde a los socios promotores quienes como gestores de la cooperativa en constitución, deben actuar a tal fin en nombre de ésta, siendo de su cuenta los gastos devengados al efecto (arts. 9, 10).

4. Para satisfacer intereses o necesidades socio-económicas comunes de las clases oficialmente preestablecidas.

En esto está la causa o razón de ser de las cooperativas y el fundamento inmediato de su constitución: en las necesidades o intereses comunes de orden económico-social a satisfacer por los socios. Causa y fundamento estos que no son algo baladí, como pudiera inicialmente parecer, sino que condicionan o determinan los requisitos que en cada caso se exigen para el nacimiento, mejor, para la constitución de cada cooperativa y en los que se basa la Ley de cada clase de cooperativas. (Cap. XII del Tit. I, arts. 116 a 149).

Es esta una gran novedad que se da en las Cooperativas frente a la constitución de cualquier otro ente societario, en los cuales no se descende a tal exigencia.

Veamos. Una necesidad cualquiera: trabajo asociado, vivienda, explotación comunitaria de la tierra, transportistas, enseñanza, etc., hace que quienes la experimentan de modo homogéneo o común se unan para constituir su cooperativa. La Ley regula especialmente el régimen de la clase de cada una de estas en consideración a quienes estén en el supuesto de la necesidad referida, cuya situación o estado habrán de ser siempre consideradas como requisitos o elementos de calificación en cada socio fundador, cual requisito especial de capacidad para la constitución de las respectivas cooperativas, al autorizar la escritura pública el notario y al inscribir ésta en el Registro de Cooperativas. Del mismo modo se habrán de cumplir tales requisitos en las sucesivas adhesiones de nuevos socios (arts. 118, 119, 133, 135, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146).

En la causa y en la finalidad a cumplir por cada cooperativa en criterio, salvo la Vasca, que no exige escritura Pública. En el Derecho Comparado, de modo muy general, cualquier forma de las admitidas en la legislación mercantil y civil, es válida para constituir una cooperativa, si el contenido y modos cooperativos —principios— se incorporan en su contenido.

singular, están pues la legitimación de la clase, de la constitución y del régimen particular a que cada una ha de acogerse.

En la reglamentación de esta materia, la nueva Ley es notablemente innovadora. Lo dice expresamente la misma, en el apartado XIV de su Preámbulo, al fundamentar la normativa del Cap. XII del Tit. 1 destinado a la clasificación y reglamentación de las diversas clases de cooperativas: «la orientación de las innovaciones introducidas —afirma— ha sido la de adecuar la regulación de cada una de ellas, con el máximo pragmatismo, a sus necesidades reales en orden al desarrollo de sus actividades».

No obstante, por nuestra parte entendemos que la normativa especial dada por la nueva Ley a cada una de las cooperativas que reconoce es excesiva y aun nocivamente rigurosa, salvo que a cada una de ellas, dadas las necesidades a satisfacer por las mismas, se le concedan por la Administración Pública beneficios o ayudas especiales para la consecución del objeto social que pretenden y a todas ellas en general un especial y favorable régimen fiscal.

De otra parte, entendemos también, que la clasificación que la Ley hace de las Cooperativas por las actividades del objeto social de las mismas en los 13 números del art. 116, ha debido quedar abierta «a todos los supuestos en que lo demanda la realidad socioeconómica» como dice el Preámbulo de la Ley (XIV), permitiendo a los interesados constituir las sin más espera, siguiendo por supuesto la normativa ordinaria vigente por aplicación analógica de sus normas. Tener que esperar a que «el Gobierno», a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Consejo Superior del Cooperativismo», cree la nueva clase al efecto y promulgue su especial regulación, como establece la Disp. final 2.^a de la Ley, es limitar gravemente y aun impedir el derecho a constituir una cooperativa a las personas que la necesiten; produciéndose como una indefensión de hecho frente al derecho a asociarse en cooperativas; y es contradictorio con el pensamiento del legislador, manifestado en el Preámbulo de la Ley (16).

5. Mediante una adecuada acción empresarial, ejercida en su gestión, organización y funcionamiento, conforme a modos democráticos y a los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos establecidos en la Ley.

La acción empresarial de la Cooperativa es, constituye, el objeto

(16) El aparente y deseable sistema del *numerus apertus* en las clases de cooperativas, se convierte de hecho, entre nosotros, para los posibles socios o interesados que necesiten constituir una cooperativa, en un supuesto nuevo, una evidente manifestación del imprecendente sistema del *numerus clausus*.

social de la misma, que se extiende conjunta e indivisiblemente no sólo a la consecución de los fines empresariales inmediatos para satisfacer las necesidades de los socios (ej.: producción, consumo, crédito, o de otro modo: vivienda, trabajo, servicios, producción en común, enseñanza, etc.), de carácter rigurosamente económico y técnico-profesional, según las diversas actividades a realizar; sino que se extiende también a la gestión, organización y funcionamiento de gobierno de la misma, conforme a modos, métodos y principios cooperativos propios; todo lo cual constituye, esencialmente, la llamada materia cooperativa, el hecho cooperativo, el acto cooperativo y sociológicamente hablando, el fenómeno cooperativo. (17).

Importante tema este de la **materia cooperativa** que, en nuestra opinión, como el de las mismas cooperativas, tiene naturaleza y contenido propios (18).

En todo esto tiene el socio y el colectivo de socios, una directa participación, frente a lo que ocurre en cualquier otro modelo societario-empresarial, en razón a que en las Cooperativas como ya dijimos, los socios son, no sólo los titulares del ente y de la actividad empresarial que realizan, sino además los protagonistas y destinatarios de toda la acción cooperativa, en una serie de derechos y obligaciones que constituyen el especial Status de socio de las cooperativas.

La realización de la actividad empresarial en las cooperativas ha de ser rigurosamente técnica, según el objeto o materia de cada una, buscando siempre la mayor eficacia, productividad y rentabilidad posibles.

La acción cooperativa, en la gestión, organización, funcionamiento y gobierno de las cooperativas, debe hacerse conforme a modos democráticos y métodos y principios cooperativos propios y en consecuencia, conforme a normas cooperativas especiales propias, y fuentes cooperativas especiales de diverso rango, que recojan los referi-

(17) Las sociedades cooperativas tienen por objeto ejercer una industria o servicio directo a los socios (Vivante). Ya se trate de cooperativas de producción, crédito o consumo, su finalidad principal es suprimir el beneficio del intermediario, atribuyéndoselo a los componentes de la sociedad. Pretende el beneficio de sus miembros por el ejercicio en común de un determinado beneficio o industria (Waldecker). Curso de Derecho Mercantil Comparado. A. Vicente y Gella. Zaragoza, p. 238.

(18) Por las actividades que realizan, las cooperativas podrían ser civiles o mercantiles; pero ni lo uno ni lo otro, como veremos. Sus componentes, como dice LECHMANN, son regularmente pequeños comerciantes e industriales y en particular agricultores, obreros y consumidores, y «su punto de mira no es la especulación sino la protección de sus miembros» (Cif. 17).

Así: «Teoría del acto cooperativo».—Primera parte de ESTUDIOS DE DERECHO COOPERATIVO.—Dante Cracogna.—Intercoop. Edit. Buenos Aires, 1986, pág. 11 y ss.

dos principios que constituyen como veremos la legislación especial de Cooperativas y el nuevo Derecho Cooperativo.

Las cooperativas, como personas jurídicas, actúan por medio de sus órganos, que reglamentan detalladamente la Ley y los Estatutos de cada una de ellas, es decir la voluntad de los socios manifestada reglamentadamente conforme a la Ley.

Todo el gobierno de la Cooperativa debe hacerse por modos, métodos y principios cooperativos, supuesto siempre el rigor técnico-empresarial aplicable, cuya aceptación está implícita en la voluntad social de la Cooperativa y en la de cada socio y por naturaleza en la finalidad inmediata de cada cooperativa, que debe cultivar por naturaleza y por mandato de la Ley, la formación y educación cooperativa de sus socios (art. 89).

Los referidos principios, como ya enumeramos y dijimos al principio, están expresamente recogidos, normatizados por todo el articulado de la Ley, de modo general, en el art. 1 de la misma, que hace, sorprendentemente, expresa remisión a los Principios de la Alianza Cooperativa Internacional.

Cuestión tradicionalmente polémica en este punto de la acción empresarial cooperativa es la del «ánimo de lucro» o no, en las cooperativas.

Se trata, no obstante la energía perdida en ello, de una verdadera tormenta en un vaso de agua, porque en la práctica, los resultados son iguales y porque en el fondo, ambas partes de la disputa quieren decir lo mismo. Quienes defienden la expresión del «sin ánimo de lucro» en la constitución de las cooperativas y en la letra de la Ley de las mismas (19), quieren decir que el objeto social de las cooperativas no debe ser la especulación, pero sí, claro está, la acción empresarial para servir y satisfacer los intereses de los socios y la acción social. Y quienes defienden la no expresión del «sin ánimo de lucro» matizan que el objeto social de la cooperativa debe ser principalmente la satisfacción de las necesidades e intereses de los socios y armónicamente de la comunidad, con lo que queda fuera la especulación e incluso la negociación con terceros salvo causa que lo justifique y autorización expresa (20).

En relación con cuanto acabamos de decir está la cuestión de las «Operaciones con terceros» no socios de las cooperativas, admitidas por numerosos colectivos por razones de justicia y en función del bien común, cuando con ello no se contradicen ni perjudican los intere-

(19) En Argentina y numerosas leyes extranjeras; Ley y Reglamento españoles de 1942 y 1943; y ley valenciana de 25 de Octubre de 1985, art. 2.

(20) Así Ley General de Cooperativas y leyes de las Comunidades Autónomas Vasca, Catalana y Andaluza.

ses de la cooperativa y no se altera, antes se favorece, el orden económico social. (21).

Es por esto que la nueva Ley General de Cooperativas ha introducido la novedad de permitir a las Cooperativas realizar operaciones con terceros no socios, en la forma y supuestos que la misma establece (art. 5). En estos casos los resultados se imputan no a los socios sino al Fondo de Reserva Obligatorio, debiendo figurar en la «contabilidad separadamente» (arts. 5 y 83-2).

6. Al servicio inmediato de los socios y de la Comunidad e imputando a aquellos los resultados económicos, una vez atendidos los fondos comunitarios, en función a la actividad cooperativa que realizan.

He aquí, respecto a los efectos de la acción empresarial cooperativa o «actividad cooperativizada», en lenguaje legal, los aspectos más típicos de las cooperativas, que les diferencian esencialmente de los demás modelos o sistemas societarios-empresariales existentes.

1.º La actividad empresarial, sus efectos o resultados, va dirigida al servicio inmediato de los socios y ello no precisa y necesariamente en dinero o «ganancias» partibles, sino para satisfacer «los intereses o necesidades socioeconómicas comunes».

De modo general así se desprende de numerosos artículos de la Ley: 1, 12, 13, etc.... Y de modo particular así resulta expresamente en la regulación que se hace de cada una de las clases de cooperativas que reconoce: trabajo asociado, 118; consumidores y usuarios, 127; viviendas, 129; agrarias, 133; explotación comunitaria de la tierra, 135; servicios, 139; mar, 141; transportistas, 142; seguros, 143; sanitarias, 144; enseñanza, 145; educacionales, 146; y crédito, 117 y Disp. Trans. sexta.

Es claro que esto no impide, como hemos expuesto en el punto anterior, las posibles operaciones con terceros no socios. (22).

2.º Y no sólo lo anterior, en favor inmediato de los socios, sino que la acción empresarial, en sus resultados, ha de ser y es también y aún en primer lugar, en beneficio de la Comunidad.

Ello es así por dos razones: Una, porque mediante la acción cooperativa, los socios resuelven por sí, aquello que el Estado o la Comunidad habría de haberles resuelto (vivienda, trabajo, crédito, ciertos servicios, etc.); y otra, la más característica en este caso, porque

(21) Las Legislaciones inglesa, francesa, belga, suiza y alemana, consignan expresamente esta posibilidad. VIVANTE. Cif. 17, pág. 239.

(22) «La finalidad de esta clase de Empresas es el beneficio directo de sus miembros, pero esto no quiere significar que no puedan realizar operaciones con personas extrañas». VIVANTE. Cif. 17. pág. 239.

de los resultados empresariales, llamémoslos beneficios, salvados los gastos, han de deducirse y con preferencia a los retornos o beneficios a los socios, los llamados Fondos Cooperativos, recursos, fondos sociales y fondos educacionales, cuyos destinatarios durante la vida de la cooperativa y a su extinción, son la Comunidad Cooperativa y la Comunidad Social de modo general. (Cap. VI Tit. 1 del régimen económico y en particular arts. 83, 84, 88, 89 y 112).

3.º De otra parte y como muy caracterizador, es que los resultados empresariales, atendidos los fondos comunitarios según acabamos de decir, se imputan a los socios no en proporción al capital, sino en función a la actividad cooperativizada que realizan; es decir en proporción a la actividad, con más precisión, a la **participación personal** que cada socio hace en la consecución o realización del objeto social.

Así se deriva de numerosos artículos de la Ley, citados anteriormente y en particular del 85, al decir que «el retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados realizados por cada socio en la cooperativa» y que «en ningún caso se podrá acreditar en función de las aportaciones del socio al capital social».

7. Sin responder los socios personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos, en cuyo supuesto deberán determinar el alcance de la responsabilidad.

Es esta cuestión de la responsabilidad de los socios por las deudas de las cooperativas, uno de los temas de más importancia práctica en la vida de estas y en la preocupación de los socios desde el mismo momento de constitución de la cooperativa y a la vez de doble alcance. De una parte, porque a los socios de las cooperativas no les gusta, en general, no quieren, responsabilizarse en el futuro de la cooperativa, más que con el capital mínimo que aportan y en todo caso, con el trabajo y tiempo inicial que dedican a ella. Y de otra parte, porque saben que las cooperativas en general no funcionan y no pueden funcionar si al constituir las no se responsabilizan los socios sin límite para ella, o si no se responsabilizan después, también sin límite ordinariamente, haciéndose fiadores solidarios de los créditos que la cooperativa necesita para su actividad empresarial.

Un arma de dos filos, esto de la responsabilidad de los socios en las Cooperativas: O antes y funciona o después para que pueda funcionar. En otro caso la cooperativa está muerta, no existe.

La nueva Ley, creo que regula la materia con acierto:

1.º Establece que «los socios no responderán personalmente de las deudas sociales» (art. 71).

2.º Establece también, que pueden disponer en los Estatutos que los socios «responderán personalmente de las deudas sociales» determinando «el alcance de la responsabilidad» (art. 71) (23).

Fortalece el criterio establecido anteriormente, el patrimonio de la Cooperativa y la independencia del socio, el art. 79 de la Ley al decir que «los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno al patrimonio de la cooperativa ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, las cuales son inembargables».

El fundamento de todo ello está en la autonomía patrimonial de la cooperativa, la cual como persona jurídica, es titular de un patrimonio propio (conjunto de bienes, derechos y obligaciones) distinto del de los socios, aunque inicialmente esté formado por las aportaciones de estos.

La autonomía patrimonial de la cooperativa hace responsable de las deudas sociales, en primer término, al patrimonio social de la misma sin limitación alguna; con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1.911 Cc). Los socios, hechas sus aportaciones, no responden salvo, como hemos dicho, si en los Estatutos así se dispone, expresando el alcance de la responsabilidad y además subsidiariamente, es decir agotado el patrimonio social. El alcance de la responsabilidad referida será mancomunada y sólo solidaria si así se dice o pacta expresamente.

Lo expuesto matiza con toda claridad las diferencias de las Cooperativas con los demás entes societarios en esta materia de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, que en las sociedades civiles es mancomunada y personal; en las colectivas solidaria e ilimitada y personal; en las comanditarias como en las colectivas, salvo limitada a lo aportado en el socio comanditario; y en las sociedades de Responsabilidad Limitada y Anónimas, incluidas las Anónimas Laborales, **rigurosamente limitada** a las aportaciones sociales. (24). (25).

No obstante lo expuesto en esta delicada y trascendente cuestión, a la vista de la naturaleza y fundamento típicos de las cooperativas

(23) «y en todo caso, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante 5 años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social» (art. 71 párrafo segundo).

(24) Las legislaciones alemana, suiza, inglesa, entre otras, establecen que puede pactarse la responsabilidad ilimitada de los socios de la cooperativas. No es de esencia en estas una u otra forma de responsabilidad. Cif. 17, pág. 240.

y del cooperativismo y de la cultura cooperativa que se debe extender y dada la experiencia observada en la realidad sociológica de las mismas, creemos que la responsabilidad de los socios por las deudas sociales de las mismas, debe ser, en las cooperativas de primer grado, personal y aun personal y solidaria; y en las de segundo o ulterior grado, **siempre** limitada. De otro modo, con la limitación de responsabilidad en las de 1.º grado, que podrá ser inicialmente práctico, tal vez, no habrá auténtico cooperativismo, ni desarrollo cooperativo posible, identificándose o aproximándose las cooperativas a los otros entes societarios que rastrea la historia; sin darnos cuenta descubriremos, habremos llegado, a la pescadilla que se muerde la cola.

B.—STATUS DE SOCIO

a) Contenido general

El socio y el colectivo de socios, cinco como mínimo en nuestra Ley, es no sólo el sujeto, la persona, el principal elemento creador y mantenedor de la cooperativa, sino además, el destinatario y persistente protagonista de la misma. Sin socios y sin la continuada participación de éstos en la cooperativa ni hay cooperativa ni vida cooperativa.

Para que haya efectivamente cooperativa y movimiento cooperativo que deben ir unidos, se requiere, con independencia del derecho a constituirse en cooperativas, como manifestación del Derecho fundamental de asociación, y del derecho a asociarse en una cooperativa, en virtud del principio cooperativo de puerta abierta o libre adhesión: una capacidad especial para constituir cada cooperativa y para ingresar en ella, esto es para ser socio; una continuada participación societario-empresarial del socio en la cooperativa; un continuado y particular modo cooperativo de ser y de estar y de participar en la misma; y una continuada y peculiar dinámica de los socios, entre sí recíprocamente, de éstos con la cooperativa, de la Cooperativa con los socios y de una y otros con terceros, con los acreedores y con la sociedad o comunidad política en que se ubica, inserta y desenvuelve la cooperativa.

(25) El de hacer notar que las cooperativas, con limitación de responsabilidad de los socios si así se dispone en sus propios estatutos, cuando, en su caso, pasen de 50 millones de capital social mínimo, pueden ser una excepción al art. 4 de la Ley de Sociedades Anónimas, según el cual «Las sociedades que limiten en cualquier forma la responsabilidad de sus socios y tengan un capital superior a cincuenta millones de pesetas, deberán revestir necesariamente la forma de sociedad anónima».

Y cuanto acabamos de decir, no en la singularidad y personalismo de cada uno, de cada socio, sino en el colectivo de todos, como expresión del **ius fraternitatis** y del espíritu de solidaridad que los unen; de la **affectio societatis** o voluntad de crear juntos la voluntad colectiva de todos, como sustrato básico de la personalidad jurídica del nuevo ente de la cooperativa que nace; y sobre todo, de la voluntad común de caminar en el nuevo modo de vida empresarial cooperativo, según la más rigurosa y adecuada técnica empresarial, en armonía con la doctrina y los principios cooperativos.

Constituye todo lo expuesto, reflejado en normas con fuerza de obligar, el que llamamos **STATUS de socio** de las cooperativas, cuyo establecimiento formal debe hacerse dentro del marco de la Ley, claro está, por los propios socios y colectivo de socios fundadores, en el doble instrumento auto-creador y auto-regulador de la cooperativa, que son la Escritura Pública de Constitución y sus ESTATUTOS.

Del buen nacimiento y buena regulación de una cooperativa depende la vida de ésta. Todo el esfuerzo y atención que se dedique a esta tarea será poco y nos importa hacerlo notar.

El contenido general de este STATUS de socio, referido a las normas que al mismo dedica nuestra Ley General de Cooperativas, podemos sistematizarlo al siguiente esquema:

- 1.º Capacidad para ser socio y clases de socio.—El asociado.
- 2.º Enunciación general de los derechos y obligaciones de los socios arts. 35 y 34).
- 3.º Enunciación sistemática de los mismos:
 - a) comunes a toda clase de cooperativas en sus diversas fases de vida (constitución, funcionamiento, liquidación),
 - b) especiales en cada clase de cooperativas.

De los puntos 2.º y 3.º nos ocuparemos particularmente después y a continuación lo vamos a hacer del punto 1.º.

b) **Capacidad para ser socio y clases de socio. El asociado.**

Está regulada esta materia en el Capítulo IV Tit. I de la Ley: De los socios (arts. 29, 38); completado por el Capítulo XII Tit. II (artículos 116, 148) para cada clase de cooperativas, según sus actividades; en particular por los artículos correspondientes de sus respectivas secciones, que habrán que tener en cuenta en cada caso, para la constitución de las cooperativas y a ellos nos remitimos. Ya dijimos como nota de novedad en este punto, que la nueva Ley eleva a requisito de capacidad el objeto social, para constituir las diversas clases de cooperativas.

La Ley establece las siguientes clases de socios: personas físicas; personas jurídicas, públicas o privadas; socios usuarios; socios de trabajo y socios de trabajo a prueba. También los **promotores**, que

tienen cada uno un voto en la Asamblea constituyente de la Cooperativa proyectada y deben reunir los requisitos exigidos para adquirir la condición de socio (arts. 9 y 11 L. G. C.).

En todos estos casos, en cuanto a la capacidad de las personas físicas y jurídicas para constituir Cooperativas, rige la legislación general común y foral y a ella nos remitimos.

Respecto a los socios de trabajo, los usuarios son los socios ordinarios, se rigen por las mismas normas de las cooperativas de Trabajo Asociado (arts. 30 y 118) y por las específicas del art. 30.

Además, para constituir cada cooperativa, hay que **cumplir los requisitos establecidos en sus respectivos Estatutos para adquirir la condición de socio**, los cuales no pueden estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social y sea **necesario desembolsar la aportación obligatoria mínima** y suscribir el resto de dicha aportación obligatoria (arts. 31 y 73); y deben ser tratados como iguales y «sin ninguna discriminación» (arts. 14 Cons. E y 35-1-d L. G. C.).

La Ley establece la **prohibición** de pertenecer a una Cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo, respecto de la misma y de los socios como tales (art. 29-2).

La condición y STATUS de socio se pierde con la extinción de la cooperativa, previa liquidación de ésta (cap. XI Tit. 1 arts. 103-115); y durante su vida, por baja voluntaria (art. 32), baja obligatoria (artículo 33) y expulsión (art. 38), que dan lugar a liquidaciones parciales conforme a la Ley y los Estatutos.

En cuanto al asociado, no es socio y no puede tener esta condición simultáneamente en la misma Cooperativa. Pueden serlo las personas físicas y las jurídicas, públicas y privadas (art. 39-1).

Su régimen lo regula la Ley en el Capítulo V del Título I, arts. 39-41; y en todo caso, su admisión en cada cooperativa es facultativa de los socios, porque para ello deben establecer su existencia previamente en los Estatutos de la misma (art. 39-1).

Con la presencia y participación del asociado se pretende potenciar la financiación de las cooperativas, pero su figura no entra en el STATUS de socio, por lo que en nuestra opinión, salvo pragmatismos circunstanciales, su presencia puede ser perturbadora o perjudicial para el desarrollo de las cooperativas y del movimiento cooperativo. Lo deseable sería un auténtico y eficaz crédito cooperativo. En todo caso, las armas las tienen los fundadores de las cooperativas, principalmente con la admisión o no que pueden hacer de los asociados en sus ESTATUTOS y con el establecimiento en la Asamblea

General de los modos de su posible participación en la vida de la Cooperativa (arts. 39, 40, 41).

C.—FUENTES QUE LAS RIGEN

a) Normas que rigen los derechos y obligaciones de los socios de las Cooperativas.

1. **En particular**, las cooperativas se rigen cada una, en el marco de la Constitución y del Ordenamiento general del Estado, de las normas generales de la Ley y de las especiales o particulares de cada clase de Cooperativas, por la **escritura** de su constitución y por sus **ESTATUTOS**. Estos son los instrumentos que debe manejar cada socio en primer lugar para el mejor gobierno y defensa de sus derechos.

2. **De modo general**, el art. 116-2 de la Ley dice que las Cooperativas de las 13 clases que el mismo artículo relaciona, se rigen «en primer término, por las disposiciones aplicables a cada una de ellas» y «en segundo lugar, por las normas de carácter general de la misma» con las salvedades que el mismo artículo establece y que «en todo caso, las Cooperativas quedan sujetas a la legislación específica aplicable en función de la actividad empresarial que desarrollen».

3. **En cuanto al ámbito espacial y temporal de las normas** de la nueva Ley, se aplican éstas a todas las cooperativas constituidas o que se constituyan desde la entrada en vigor de la Ley (29 de abril de 1987) no sometidas al ámbito territorial de las leyes de Cooperativas Vasca, Catalana, Andaluza y Valenciana (disp. adicional 1.^a y 2.^a; Disp. derogatoria; y Disp. Transitorias 1.^a y 2.^a).

En el plazo de dos años, a contar del calendario que al efecto señalará el Gobierno, las Cooperativas deberán adaptar sus Estatutos a la nueva Ley; en otro caso quedarán disueltas de pleno derecho y entrarán en período de liquidación (Disp. Trans. 3.^a, 1).

Respecto a las cooperativas de crédito, sigue la legislación anterior vigente hasta la entrada en vigor de la nueva Ley con la extensión que a las Cajas Rurales les da esta Disp. Tran. 6.^a.

4. **Y en cuanto a la aplicación o interpretación y eficacia de la normativa legal**, reguladora de los derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas, es de hacer remisión a la teoría general sobre la materia: Constitución y Título Preliminar del Código Civil principalmente, con una peculiar llamada de atención y es que todo ello debe hacerse, sobre la realidad sociológica, mejor, sobre «la realidad social del tiempo» en que se aplican y en el ámbito de la doc-

trina y de los principios Cooperativos (arts. 3-1 Código Civil; 129 Constitución; y 1 L. G. C.).

Sin esto así, no podrá haber una recta y justa aplicación de la normativa legal cooperativa, desvirtuándose en consecuencia el auténtico contenido de los derechos y obligaciones de los socios.

b) El nuevo Derecho Cooperativo

1. ¿Existe un verdadero Derecho Cooperativo?

En su aspecto subjetivo, como facultades o poderes que los sujetos o titulares de los derechos, esto es, que los socios de las cooperativas y estas mismas pueden ejercitar en su favor, con las peculiaridades inherentes a las mismas, en su titularidad, contenido y ejercicio, según la doctrina y principios cooperativos a que repetidamente hemos hecho referencia, no cabe duda de que **sí existe ya un Derecho Cooperativo especial**, derivado de la existencia previa y generalizada de las cooperativas y de la institución cooperativa.

Y lo mismo podemos decir, con mayor énfasis, del Derecho Cooperativo, como norma, es decir en su aspecto objetivo, como conjunto de leyes y de disposiciones de diverso rango, por ejemplo los estatutos de las cooperativas, que regulan la constitución y vida de las cooperativas, incluida la extinción de éstas y la organización y movimiento cooperativo, **en el ámbito de la doctrina y de los principios cooperativos.**

Porque el Derecho, sí, esencialmente es uno, como poder y como norma y aun como ciencia; pero por razones pragmáticas, para mejor ejercerlo, aplicarlo, interpretarlo y aun cultivarlo y enseñarlo, se ha dividido y subdividido en partes especiales, según las diversas materias que regula, sin constituir compartimentos estancos por supuesto y siempre en el ámbito superior del Ordenamiento Jurídico general del Estado. Así ha ocurrido, desde antaño con el Mercantil, con el Hipotecario después, con el Laboral, últimamente con el Agrario y no cabe duda que desde ahora con el Derecho Cooperativo; sobre todo, en nuestro caso, a raíz de nuestra Constitución de 1978, de las leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas de Euskadi, Catalunya, Andalucía y Valencia y de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, acuciados por la explosión de la realidad sociológica cooperativa en todas las manifestaciones socio-económicas de la vida, la producción, los servicios, el crédito, etc., y así, en España, en la Europa Comunitaria y en todo el mundo.

2. En nuestra opinión, cabría definir este nuevo Derecho Cooperativo, como el conjunto de normas que rigen, principalmente, la constitución, la vida y la extinción de las cooperativas, así también

como la organización cooperativa, en el ámbito de la doctrina y de los principios cooperativos.

Desde el punto de vista académico, el Derecho Cooperativo está todavía en gestación, no ha nacido aún; en todo caso está naciendo; se observa ya una gran expectación por él (25), (26).

Se da la gran contradicción, de que no obstante la extensión práctica que tiene la materia cooperativa en la vida real y económico-social de nuestro tiempo, en todos los sectores económicos, en la Administración Pública, en la Justicia e incluso en la actividad legislativa, es lo cierto que apenas se trata de ella en el orden académico ni en la enseñanza, pues ni siquiera está mínimamente incorporada en los planes de estudio ni en los programas de las Universidades Españolas (27).

3. **Respecto a su naturaleza**, entendemos que el Derecho Cooperativo es un derecho **privado**, siquiera contenga muchas normas de carácter público y regule como ya dijimos, relaciones y entes de interés público.

En todo caso, como ocurre con casi todos los derechos especiales, es un derecho **inter-disciplinario** en el que interrelaciona lo privado con lo público, si bien regula principalmente relaciones jurídicas privadas, entre iguales y toda su normativa de organización y procedimientos, está dirigida a ello, respetando la libertad y la fuerza creadora de la voluntad de los sujetos, los cooperativistas, incluso para la autorregulación de las organizaciones que crea; si bien, claro está, contiene también normas procesales, administrativas, laborales

(25) En este sentido del planteamiento académico del Derecho Cooperativo cabe citar: ESTUDIO DE DERECHO COOPERATIVO.—Dante Cracogna.—Intercoop-Editora Cooperativa Ltda. Buenos Aires, 1986. DERECHO COOPERATIVO.—Jaime Luis y Navas. En homenaje al Dr. Luis Moisset de Espanés (Estudios de Derecho Civil).—Editorial Universidad. Buenos Aires, 1980.

DEL NUEVO DERECHO COOPERATIVO.—Juan José Sanz Jarque.—R. I. A. A. INAUCO.—Madrid, 1983, pág. 34.

(26) Como estudios jurídicos de Derecho Cooperativo son numerosos los trabajos y cabe citar a:

ARCO ALVAREZ, José Luis del: «Teoría y práctica de las Sociedades Cooperativas». I. S. F. C.—Madrid, 1957.

CIURANA FERNANDEZ. Curso de Cooperación.—Bosch. Barcelona, 1968.

PAZ CANALEJO, Narciso.—«El nuevo derecho Cooperativo español».—Digesa. Madrid «Cooperación: Teoría y Prácticas de Sociedades Cooperativas».—Universidad Politécnica de Valencia. Valencia, 1974: SANZ JARQUE, Juan José.

(27) En numerosas universidades, la Cooperación, el cooperativismo es asignatura voluntaria de doctorado y también en algunas de ellas se organizan **Cursos de especialización Cooperativa**, como en la Universidad Politécnica de Madrid.—Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, en la que se han desarrollado once cursos y se han diplomado más de mil graduados.

e incluso de Derecho Constitucional, relacionadas con las finalidades y estructura propia del Estado.

Es evidente además que la materia cooperativa y por ello el Derecho Cooperativo tiene íntima relación con el Civil, el Mercantil y el Laboral; pero no cabe duda de que dentro del ámbito del Derecho Privado, el nuevo Derecho Cooperativo tiene el carácter de un derecho especial, en armonía, ya lo dijimos y repetimos reiteradamente, con su fundamento y la doctrina y principios propios que le inspiran. Con el Civil, al Derecho Cooperativo le unen las raíces del privado-común, que eso es el derecho civil; con el Mercantil, su instrumentación y eso es bueno, pues todos utilizamos por ejemplo el cheque, o la letra de cambio y no todos somos comerciantes; y con el Laboral, porque desde el ámbito personal del trabajo, es desde donde siempre ha partido la aportación y participación de los socios en las cooperativas y por ello desde siempre su adscripción al Ministerio de Trabajo, al margen de esa sofisticada cuestión o sutileza del atributo de la personalidad jurídica inherente a la cooperativa y de la alteración o transmutación de la posible relación laboral existente entre el socio y la propia entidad cooperativa en que está integrado.

Por todo ello entendemos que el Derecho Cooperativo es derecho principalmente privada, de naturaleza especial, que **regula la materia cooperativa** con su especial normativa y principios, en el ámbito del Ordenamiento jurídico general del Estado.

4. **En cuanto a su reconocimiento**, con independencia de la expectación e interés generalizado que ya se observa en favor del cultivo científico del Derecho cooperativo, la manifestación más expresiva sobre la existencia y especialidad del mismo, ha sido o fue hecha en el **ámbito constitucional**, con motivo del recurso de inconstitucionalidad número 201/1982 contra la Ley del País Vasco 1/1982, de 11 de febrero sobre cooperativas, en cuya sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de julio de 1983, se habla por primera vez en la literatura de un texto jurisprudencial de tan alto rango, del «DERECHO COOPERATIVO», que considera **diferente del «derecho mercantil»** y en consecuencia **de naturaleza propia o especial** cuyas competencias de regulación, por ello y por no habérselas reservado el Estado como de su «competencia exclusiva» en el art. 149-1 de la Constitución, como ha hecho con la legislación mercantil y la laboral, se entiende que se la han podido atribuir para sí de su exclusiva competencia, las Comunidades Autónomas en sus Estatutos, a tenor del mismo art. 149-3, y en este sentido lo han hecho las Comunidades del País Vasco, Cataluña, Andalucía, Valencia y Navarra, siquiera ésta no haya hecho uso de tales facultades para promulgar su propia ley de cooperativas como han hecho las otras cuatro.

5. Y por último, **respecto a su específico contenido**, como un primer apunte, cabría decir que el mismo comprende las cinco partes siguientes: la primera, con las normas generales que delimitan y definen la Institución Cooperativa; la segunda, con la regulación societaria y empresarial de las cooperativas de 1.º grado de modo general y según sus diversas clases típicas por el objeto societario y empresarial de las mismas, en numerus apertus; la tercera, con la normativa de las cooperativas de 2.º o ulterior grado como instrumentos de las de 1.º grado; la cuarta, como las normas referidas al asociacionismo cooperativo, a la organización cooperativa y al movimiento cooperativo; y la quinta, a las normas que regulan las relaciones de las cooperativas y la organización cooperativa con la Administración Pública y el Estado, las cooperativas con sus propias organizaciones autonómicas, éstas entre sí y con el Estado y todas ellas hoy, con las Organizaciones Comunitarias de la C. E. E.

D.—ENUNCIACION GENERAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

En principio bastaría con la transcripción aquí de los artículos 34 y 35 de la nueva Ley, en los que se enumeran con criterio abierto los derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas y a los que nos remitimos, para dar por contestado de modo genérico, el tema que nos ocupa. Incluso, a **mayor síntesis**, serían suficientes los dos párrafos siguientes de los mismos:

Derechos de los socios: los que «resulten de las normas legales y de los Estatutos de la Cooperativa» (art. 35 - h).

Obligaciones de los socios: las de «cumplir los deberes legales y estatutarios (art. 34.1)».

De otro modo, ya hemos hablado de esta cuestión, al tratar de las fuentes y normas que rigen los derechos y obligaciones de los socios en el punto C-a.

Aquí se trata de estudiar brevemente lo relativo a la Clasificación, naturaleza y efectos de tales derechos y obligaciones de los socios, que por cierto, no son sólo los que enuncian los referidos artículos 34 y 35 de la Ley, sino muchos más, que se encuentran esparcidos por los numerosos preceptos de las diversas partes de la misma.

En primer lugar, hay que decir que en gran número de casos, mejor que hablar de derechos y obligaciones, con sus significados concretos de poder y deber, cabría hablar de **funciones de los socios**, que encierran doblemente a la vez en el mismo sujeto, esto es en el socio, la función de poder (derecho) y la función de deber (obligación).

Así, por ejemplo, según decimos, con la función de **participar** del

socio, palabra mágica consustancial a la esencia del cooperativismo y de las actitudes Cooperativas, pues tanto significa **poder o derecho** a «voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General...» (art. 35-1-b), como **deber u obligación** de «asistir a las reuniones de la Asamblea General...» (art. 34-2-a); y lo mismo cuando la Ley habla de la **obligación** a «participar en las actividades de formación» (art. 34-h), siendo así, que el derecho a participar en todo, en las actividades socio-empresariales y de formación y de gobierno de la cooperativa, es consustancial a la función Cooperativa; de igual modo también, en lo que se refiere al ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los socios que «serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y a los acuerdos válidamente adoptados por los órganos Sociales de la Cooperativa (art. 35-2).

Y mucho más significativo que lo anterior es la función: poder y deber, derecho y obligación, de los socios de participar, de velar dinámicamente, en la acción institucional de la Cooperativa, esto es, en las esencias cooperativas, de su doctrina y principios, que se deben imprimir en las actividades ordinarias de carácter societario-empresarial de aquella. Sin que pueda decirse que esto último sea un deber moral carente de sanción jurídica, porque en las cooperativas no lo es, ni lo puede ser por naturaleza.

Las «normas de disciplina social» que establece el artículo 37, nos dan luz sobre ello; y en todo caso, si la letra de los correspondientes preceptos no lo dijese o no lo expresase con claridad, para esto está la técnica jurídica, la hermenéutica legal o interpretación jurídica, con la extensión de la norma, la analogía, la fuerza integradora del derecho y la jurisprudencia, para resolver, sin posibilidad lógica de dejar vacía en su esencia una institución con tanto contenido propio y peculiar, como las cooperativas, admitidas como tales en el Ordenamiento jurídico del Estado.

Es evidente pues, según lo expuesto, que en las cooperativas pueden derivarse y se derivan, entre los socios y recíprocamente entre éstos y la Cooperativa, derechos y obligaciones, acciones, que pueden ejercitarse con eficacia jurídica, aunque unos y otros no se mencionen o digan expresamente en ningún precepto, siempre que sean consustanciales a la Institución y encajen en el ordenamiento jurídico global y constitucional, pudiendo en consecuencia trascender mediante su ejercicio, en bajas obligatorias, expulsión, efectos económicos diversos, restituciones, daños y perjuicios, indemnizaciones, etc.

Del elenco de derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas establecidas por la Ley, podemos hacer la siguiente clasificación:

- 1.^a **Esenciales**, o consustanciales a la naturaleza típica de la institución cooperativa. Ejemplos: la igualdad y no discriminación entre socios (arts. 31-1 y 35-1-d); la baja voluntaria, derivada del principio de puerta abierta (art. 1-1, 32); el voto igualitario, como expresión del autogobierno y gestión democrática (art. 1, 47); información, para el ejercicio consciente de la participación (arts. 35, 1-c, 36); retornos, en proporción a la participación empresarial (arts. 35, 85); separación, si se alteran las bases constitutivas de la cooperativa, como ocurre en los casos de transformación o modificación de la responsabilidad patrimonial del socio (art. 35-3); impugnación de los acuerdos sociales, que sean nulos o anulables, conforme a la Ley y conforme al procedimiento que la misma establece, (art. 52-1); y audiencia, en todo proceso que pueda afectar al socio (31).

Normalmente estos derechos son irrenunciables y hasta inembargables, aunque sí cabe renuncia de los resultados económicos percibidos. Ordinariamente lo son también personalísimos, si bien, cabe delegación reglada y limitada, como en el voto.

- 2.^a **Patrimoniales**. Así, las **obligaciones** de desembolsar y aportar en la forma y plazos previstos (34-2-f); participar en las actividades cooperativizadas para cumplir el fin social (34-2-c); aceptar imputación de pérdidas conforme regula el art. 87; no realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que realice la cooperativa (34-2-c); los socios de trabajo, prestación de su trabajo personal a la actividad cooperativizada de la cooperativa y ser menos de la mitad en los del Consejo Rector (30); y los **derechos**, a participar en la actividad empresarial (35-1-d); recibir interés por las aportaciones al capital social si así lo prevén los estatutos (art. 35-1-e); al retorno cooperativo, en proporción a la actividad o participación, no al capital (art. 35-e-f, 85); a la transmisión de las aportaciones sociales sólo entre los socios y conforme determina el art. 78; a la actualización y devolución de las aportaciones al Capital Social (35-1-g); y a lo que resulte de la liquidación final, como consecuencia de la disolución de la cooperativa (art. 112); a los socios de trabajo garantía, en caso de pérdidas, de una compensación mínima del 70 por 100 de las retribuciones satisfechas en la zona y no inferior al salario mínimo interprofesional (art. 30).
- 3.^a **Políticos**. Entran en este grupo, las **obligaciones**, de asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos

colegiales de los que formen parte (art. 34-2-a); guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos (art. 34-2-d); aceptar los cargos para los que fueran elegidos, salvo justa causa de excusa (34²-f). Y los **derechos**, de ser elector y elegible, para los cargos de los órganos sociales (artículo 35-1-a); recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (art. 35-1-c); formular propuestas (art. 35-1-b); participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte (artículo 35-1-b); e impugnar, según las normas y dentro de los plazos y procedimiento que establece el art. 52, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, asociados o terceros, los intereses de la Cooperativa (art. 52-1).

La Ley regula de modo especial, por afectar principalmente a la naturaleza y contenido empresarial de la institución, el derecho a la baja voluntaria y separación del socio, armonizando en justicia el principio de puerta abierta y la defensa de la continuidad y unidad empresarial, con garantías y límites en la liquidación parcial, art. 32; el derecho a la información «en los términos previstos en la Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General», art. 36; el derecho de voto, «cada socio» **«un voto»**, pudiendo «ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada» «en las cooperativas de 2.º y ulterior grado», art. 47 y 48; de impugnación, en su caso, de los acuerdos sociales nulos o anulables, cuyo procedimiento se acomodará a las normas establecidas en el art. 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, art. 52; transmisión de las aportaciones sociales, sólo entre socios por actos inter-vivos y por sucesión mortis-causa, si el derechohabiente adquiere la condición de socio, art. 78; y el de retorno cooperativo, deducidos de los excedentes netos los impuestos y las dotaciones de Fondos obligatorios, en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados, realizados por cada socio, arts. 84 y 85.

Nos remitimos a la letra de los correspondientes artículos, dado el importante y complejo contenido de los mismos. El estudio monográfico de cada uno de estos derechos, excede a la obligada síntesis que de los mismos hemos de hacer, en esta ocasión.

Sólo resta decir que los derechos de los socios son en cierto modo inviolables en el ámbito de la competencia de la Cooperativa; así, en el art. 37-4, la Ley establece que «la sanción de suspender al

socio en sus derechos sólo podrá ser prevista por los Estatutos para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en los Estatutos».

Y que la «suspensión de derechos al socio, que terminará en el momento en que normalice su situación, no podrá alcanzar al derecho de información, ni al de denegar el retorno o los intereses por sus aportaciones al Capital Social, ni a la actualización de las mismas».

E. ENUNCIACION SISTEMATICA DE LOS MISMOS

a) **Comunes a toda clase de cooperativas en las diferentes fases de éstas.**

1.º En Constitución

DERECHOS

1. Los promotores tienen derecho a integrar la Asamblea constituyente, 9-1.
2. Un voto cada promotor (en las de 2.º y ulterior grado puede ser múltiple: 9-1).
3. Los promotores asistentes a la Asamblea Constituyente:
 - poder ser elegidos Presidente y Secretario de la Asamblea:
 - poder ser elegidos Presidente y Secretario de la Asamblea: 8-2.
 - ser nombrados gestor para realizar la inscripción de la cooperativa 9-2-a.
 - ser nombrados para los cargos del primer Consejo Rector, Interventores o, en su caso, del Comité de Recursos 9-2-d.
 - designados para otorgar la escritura de Constitución de la cooperativa: 9-2.
4. La totalidad de promotores pueden otorgar la escritura pública de constitución de la cooperativa, sin tener necesaria la celebración de Asamblea General: 9-4; 14-1.
En otro caso sólo las personas designadas por la Asamblea: 14-1.
5. Los gestores a actuar «en nombre de la futura sociedad» para constituir la cooperativa y son de cuenta de ésta «los gastos devengados» por dichas actuaciones: 10-1.
6. Derecho de los promotores y gestores a que la cooperativa, después de su inscripción asuma los contratos y gastos de los promotores: 10-2.
7. Los gestores, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea constituyente, solicitar del Registro de Cooperativas, la calificación

- previa del Proyecto de Estatutos, o por ceder directamente al otorgamiento de la escritura constituyente, sin la referida previa calificación: 13-1.
8. Los gestores, subsanar cualquier defecto que obste a la calificación favorable de los Estatutos: 13.
 9. Los otorgantes de la escritura de constitución, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea, pueden conferir apoderamiento a uno o más entre ellos para subsanar cualquier defecto, excepto si entraña variación de personas para cargos: 14-3.
 10. Derechos a los promotores para exigir la restitución de las aportaciones realizadas para la constitución de la Cooperativa, transcurridos 15 meses desde el desembolso, sin que se hubiese procedido a la inscripción de la cooperativa: 15-4.

OBLIGACIONES

1. Los gestores deben realizar todas las actividades necesarias para la constitución de la cooperativa: 10-1.
2. Responder solidariamente, los gestores, del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción: 10-2.
3. Los promotores deben reunir los requisitos exigidos para adquirir la condición de socio de la cooperativa: 11.
4. Desembolsar al menos el 25 por 100 de la aportación obligatoria mínima: 14-2.
5. Los gestores o en su caso, el promotor o promotores designados por los otorgantes de la escritura de constitución, deberán solicitar en el plazo de dos meses la inscripción de la cooperativa en el Registro de Cooperativas: 15-1.
6. Los socios electos para cargos sociales en el Consejo Rector, Interventor y liquidadores, deberán aceptar expresamente el cargo, salvo justa causa: 23-1.

2.º En Funcionamiento

DERECHOS

1. Recurrir el solicitante de la condición de socio, el acuerdo del Consejo Rector de denegación de admisión, ante la Comisión de Recursos o la Asamblea General: 31-2.
2. Los socios, impugnar el acuerdo de admisión de socio, ante el Comité de Recursos o en Asamblea: 31-3.
3. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso: 32-1.

4. A impugnar ante el Comité de Recurso o la Asamblea General, el acuerdo de Consejo Rector sobre calificación y efectos de baja voluntaria, si estuviere disconforme con el mismo: 32-4.
5. Audiencia del socio interesado para acordar baja obligatoria por el Consejo Rector: 33-2.
6. Derecho a recurrir el socio disconforme contra el acuerdo anterior: 33-2.
7. El socio tiene derecho a ser elector y elegible para los órganos sociales: 35-1-a.
8. A formular propuestas: 35-1-b.
9. A participar con voz y voto en la adopción de acuerdos: 35-1-b.
10. A recibir la información necesaria: 35-1-c.
11. A participar en la actividad empresarial de la cooperativa, sin ninguna discriminación: 35-1-d.
12. Percibir intereses por sus aportaciones al Capital social, si lo preven los Estatutos: 35-1-c.
13. Al retorno cooperativo: 35-1-f.
14. A la actualización y devolución de las aportaciones al capital Social: 35-1-g.
15. A los derechos que resulten de las normas legales y de los Estatutos: 35-1-h.
16. A ejercitar los derechos de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los Organos Sociales de la Cooperativa: 35-2.
17. Ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley, en particular conforme al art. 36, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General: 36-1.
18. El socio al que el Consejo Rector le niega la información solicitada, a impugnar dicha negativa por el procedimiento que señala el art. 52 de la Ley General de Cooperativas y en los supuestos 2, 3 y 4 del art. 36 (no facilitar los Estatutos y en su caso el Reglamento de Régimen Interno y sus verificaciones, negativa al acceso al Registro de socios y al libro de actos, y al estado de la situación económica), por el procedimiento del artículo 2-166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: art. 36-8.
19. A ser sólo sancionados por las faltas previamente tipificadas: artículo 37-1.
20. A sólo expulsarlo, mediante acuerdo del Consejo Rector, por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado: 38-1.
21. A recurrir contra el acuerdo de expulsión ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General: 38-2.
22. Impugnar el acuerdo de expulsión, en el plazo de dos meses des-

- de que adquiere carácter ejecutivo, por el cual procede del artículo 52 de la L. G. C.: art. 38-4.
23. Solicitar del Juez del Distrito del domicilio Social de la cooperativa, que ordene la Convocatoria de Asamblea ordinaria si el Consejo Rector no los hiciere en su tiempo: 44-1.
 24. El 5 por 100 de socios o en un número de 200, derecho a que se incluyan en el orden del día de la Asamblea, fijado por el Consejo Rector, los asuntos que propongan en el escrito dirigido al mismo, conforme al art. 46: 46-4.
 25. Derecho a asistir a la Asamblea todos los socios que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que en la celebración de la Asamblea sigan siendo y no estén suspendidos de tal derecho: 46-1.
 26. Derecho de los socios presentes en la Asamblea, si así lo establecen los Estatutos, a que ésta elija de entre ellos antes de entrar en el orden del día, los miembros de la Mesa: Presidente, Secretario y Secretario auxiliar: 46-2.
 27. En las cooperativas cada socio tendrá un voto: 47-1.
 28. En las cooperativas de segundo o ulterior grado, si lo preven los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la cooperativa y o al número de socios que integra la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad de voto. En todo caso el número de votos por socio no podrá ser superior al tercio de los votos totales. En ningún supuesto podrá existir voto dirimente o de calidad. Los Estatutos establecerán los supuestos en que deba abstenerse de votar el socio en conflicto por razón del asunto objeto del acuerdo: 47.
 29. Derecho a delegar el voto en otro socio que no podrá representar a más de dos; por escrito autógrafo, acta notarial, comparecencia ante el secretario de la Cooperativa o legitimando la firma del escrito de delegación. Para una Asamblea concreta: 48.
 30. Derecho de los socios presentes a una Junta preparatoria a ser elegidos para miembros de la Mesa de Junta: Presidente y secretario auxiliar, y a elegir Delegados: 51-3.
 31. Derecho a impugnar los acuerdos de la Asamblea General, los acuerdos nulos o anulables, los socios asistentes a la Asamblea que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, conforme a normas y procedimiento que señala el ar. 52: 5-2.

32. Cualquier socio puede pedir la destitución inmediata del Consejero o Director de la Cooperativa incurso en cualquiera de las prohibiciones que señala para estos arts. 62: 62-4.
33. Cualquier socio podrá ejercitar las acciones de indemnización que puedan corresponderles por el daño sufrido directamente en su patrimonio, por los actos de los miembros del Consejo Rector: 65-2.
34. Todos los socios están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos del Consejo Rector: 67-3.
35. Cualquier socio puede instar la nulidad e impugnar las cuentas anuales de la cooperativa, aprobadas por la Asamblea General sin el previo informe de los Interventores: 68-6.
36. Cualquier socio puede solicitar del Juez del Distrito del domicilio social de la cooperativa la designación de quienes deban realizar la verificación de las cuentas anuales, cuando el nombramiento por la Asamblea general no se haya hecho oportunamente o las personas nombradas no puedan cumplir sus funciones: 69-3.
37. El 15 por 100 de los socios de la cooperativa puede solicitar que las cuentas anuales de la misma sean sometidas a auditoría externa: 69-8.
38. Derecho los socios a ser elegidos miembros del Consejo Rector, por la Asamblea en votación secreta: 70-2.
39. Derecho de los socios a no responder personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos, en cuyo supuesto deberán determinar el alcance de la responsabilidad: 71.
40. Transmitir las aportaciones, sólo entre los socios de la cooperativa, por actos inter vivos y mortis causa si los derechohabientes lo son o adquieren esta condición: 78.
41. Las aportaciones de los socios al capital social son inembargables. Los acreedores de los mismos no tienen derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa, ni sobre las aportaciones de los socios al capital Social: 79.
42. Los socios tienen derecho al reembolso de las aportaciones de los mismos en caso de baja, conforme a las normas del art. 80.
43. Respecto a los nuevos socios, el importe de las cuotas del ingreso no podrá ser superior al 25 por 100 de las aportaciones obligatorias que los mismos hayan de realizar: 81-1.
44. Derecho al retorno cooperativo, que se acredita a los socios en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativos realizados por cada socio en la cooperativa; no se acredita

- en función de las aportaciones del socio al capital social. Los Estatutos o la Asamblea, por más de la mitad de votos, fijarán la forma de hacerlo efectiva a cada socio: 85.
45. Derecho a separarse de la cooperativa, en el supuesto de cambio de clase, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, considerándose su baja como justificada: 92-2.
 46. Derecho de los socios a examinar, en el domicilio social de la cooperativa, los documentos, proyecto y memoria de fusión: 97-1.
 47. En la fusión de cooperativas, los socios de las cooperativas que se extinguen, disconformes con el acuerdo de fusión tienen derecho a separarse de la cooperativa, conforme al art. 99, igual por escisión: 102.
 48. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por la cooperativa a sus socios, ya sean producidos por ellos o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tienen la consideración de ventas: 155-2.
 49. Derechos de los socios de cooperativas a plantear al Consejo Superior de cooperativismo, en conciliación y arbitraje, los conflictos que se planteen entre las cooperativas y los socios: 163.
 50. La presentación ante el Consejo Superior del cooperativismo de la solicitud de una previa conciliación voluntaria o de una demanda de arbitraje sirve para interrumpir la prescripción y suspender el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción: 163-2.
 51. Los socios de las Sociedades Agrarias de Transformación que conforme a la Disposición Adicional 1.^a de la L. G. C. se transformen en cooperativas Agrarias, de Explotación Comunitaria o de Trabajo Asociado y no hayan votado en la Asamblea General a favor de la transformación y sean disidentes del acuerdo, tienen derecho a separarse de aquella, recibiendo su patrimonio como dicha disposición establece. Lo mismo cuando se hable de sociedades civiles o mercantiles que cumpliendo los requisitos se transformen en Sociedades Anónimas Laborales.
 52. Los socios trabajadores de las cooperativas de Trabajo Asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, optando como trabajadores por cuenta ajena o como trabajadores autónomos conforme a la Disposición Adicional Primera.

OBLIGACIONES

1. Socios de trabajo: obligación de prestación de su trabajo personal a la actividad cooperativizada de la cooperativa: 30-1.
2. Para adquirir la condición de socio, desembolsar la cuantía que

- fijen los estatutos de la aportación obligatoria mínima y suscribir el resto de la aportación obligatoria: 31-1.
3. Indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del plazo de preaviso de baja voluntaria: 32-1.
 4. Obligación de cesar en su condición de socio, el que pierda los requisitos exigidos en su respectiva clase de cooperativa, o deje de reunirlos: 33-1.
 5. Obligación de cumplir los deberes legales y estatutarios: 34-1.
 6. Obligación de asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los Organos colegiados de que forme parte: 34-2-a.
 7. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa: 33-2-a.
 8. Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social: 34-2-e.
 9. Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar: 34-2-d.
 10. No realizar actividades competitivas con la cooperativa: 34-2-e.
 11. Aceptar los cargos para los que fueren elegidos: 34-2-f.
 12. Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos: 34-2-f.
 13. Participar en las actividades de formación: 34-2-h.
 14. Los acuerdos de la Asamblea Geenral obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión: 42-2.
 15. Obligación de responder los socios personalmente de las deudas sociales cuando así lo disponen los Estatutos determinando el alcance de la responsabilidad: 71.
 16. Obligación del socio que causa baja en la cooperativa de responder personalmente de las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de la condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social: 71.
 17. Hacer las aportaciones al capital social, voluntarias, obligatorias y de los nuevos socios en la forma, garantías, valoración e intereses, que establecen los arts. 73, 74, 75, 75 y 77.
 18. Imputación de pérdidas, en su caso, a los socios en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados efectivamente realizados por cada socio, conforme regula el art. 87.
 19. Informe escrito con la justificación detallada de la modificación estatutaria, de los socios que la hayan propuesto: 92.
 20. Los socios de las entidades a que se refiere la disposición 1.ª

que han votado en favor de la transformación en cooperativas quedan obligados al acuerdo de transformación: Disposición 1.ª

3.ª En Liquidación

DERECHOS

1. El socio disconforme con la prórroga de la cooperativa, puede causar baja: 104; 32-3.
2. Cualquier socio puede requerir al Consejo Rector, para que convoque Asamblea General y adopte acuerdo si, a su juicio, existe alguna causa de disolución: 104-2.
3. Derecho de los socios, en su caso, a ser elegidos por la Asamblea General, liquidadores de la Cooperativa: 106.
4. El 20 por 100 de los votos sociales puede solicitar del Juez de Distrito del domicilio de la cooperativa, la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación: 107.
5. Derecho de los socios a que en el supuesto de adjudicación del haber social, por liquidación de la cooperativa, las aportaciones que tuvieren al capital social, se les reintegre por el orden del artículo 112, actualizadas en su caso, comenzando por las voluntarias y después las obligatorias: 112-3.
6. Derecho del socio que se sienta agraviado a impugnar los acuerdos de la Asamblea General aprobando balance final y proyecto de distribución, conforme a las reglas del artículo 52: 113-3.

OBLIGACIONES

1. Atenerse a la liquidación que sea firme conforme a los artículos 106-115 de la Ley.
2. En su caso, en relación con lo anterior y si se dispuso en los Estatutos, responden los socios personalmente de las deudas sociales hasta el límite establecido: 71.

b) **Especiales en cada una de las clases de cooperativas que regula la Ley.**

DERECHOS Y OBLIGACIONES

a') Secciones de crédito de las cooperativas

Los socios de las respectivas cooperativas tienen derecho, en estas secciones, a operaciones activas y pasivas de crédito, limitadas al interior de la propia cooperativa: 117.

b') Cooperativas de Trabajo Asociado

Tienen por objeto proporcionar a los socios puestos de trabajo

para producir en común bienes y servicios para terceros. No pueden ser socios los menores de 16 años.

La Ley regula lo relativo al objeto y ámbito de la cooperativa, socios en situación de prueba, régimen disciplinario, jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos, suspensión y excedencias, baja obligatoria por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, la sucesión de empresa, contratos y concesiones y lo relativo a cuestiones contenciones y al procedimiento especial para la tramitación de las cuestiones contenciones en ellas y el socio trabajador: 118-126.

c') Cooperativas de consumidores y usuarios

Son las que asocian a personas físicas para promover en las mejores condiciones bienes y servicios para el consumo o uso de los socios y de sus familiares, en las modalidades de economía doméstica, restaurantes, transportes, hospitalización y similares, agua, gas y electricidad, ahorro por el consumo y de actividades culturales.

Sólo pueden suministrar a sus socios en el ámbito establecido estatutariamente y en ciertos casos pueden servir a terceros no socios: 127-128.

d') Cooperativas de viviendas

Asocian a personas físicas que precisen alojamiento para sí y sus familiares y o locales; pueden ser socios, entes públicos, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro mercantil.

Regula la Ley la extensión de sus actividades, la construcción por fases o promociones, la auditoría externa aplicable a las mismas y la transmisión de derechos sobre vivienda o local: 129-132.

e') Cooperativas agrarias

Asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas y tienen por objeto la prestación de suministros, servicios y operaciones dirigidas a mejorar mediante actividades agrarias las explotaciones de sus socios, las cuales deben estar dentro del ámbito territorial de la cooperativa. Pueden realizar actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agrarios e incluso de los que no procedan de la cooperativa y de sus socios en los casos que determina el art. 134: 133-134.

f') De explotación Comunitaria de la tierra

Agrupan a agricultores, titulares de explotaciones agrarias, que aportan el uso de sus tierras u otros inmuebles. Lástima que no se haya visto bien «**al agricultor y su sombra**», que es la explotación subjetivada, para llevarla en común, que es donde está la esencia de

estas cooperativas; lástima también que se hayan olvidado de otros factores de la producción como es el ganado, de cuyas explotaciones en común tenemos gran tradición; y lástima que las hayan separado de las agrarias, siendo así que lo son por naturaleza y pueden en su amplio contenido cumplir también además los mismos fines.

La Ley regula lo relativo a su objeto y ámbito, régimen de socios, cesión del uso y aprovechamiento de bienes y régimen económico: 135-138.

g') De Servicios

Asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

No son tales aquellas cuyos servicios son actividades propias de las otras clases que establece la Ley.

En su denominación pueden hacer referencia al sector económico que se relacionan: minería, detallistas, hostelería, etc.: 139-140.

h') Cooperativas del mar

Asocian a pescadores, armadores de embarcaciones, cofradías, titulares de viveros de algas, etc., titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras y derivados del mar, ríos, rías, lagunas de agua dulce, etc., y a profesionales por cuenta propia de dichas actividades y tienen por objeto suministrar, servicios y mejoras de la explotación de sus socios, en una serie de actividades que enumera el art. 141-2: 141.

i') De transportistas

Asocian a titulares de empresas de transporte o profesionales que pueden ejercer en cualquier ámbito la actividad de transportistas de personas o cosas o mixto; y tienen por objeto servicios para cumplir las explotaciones de sus socios: 142.

j') De seguros

Son los que ejercen la actividad aseguradora, en los ramos y requisitos de la Ley de Ordenación del Seguro privado, en las diversas modalidades de éste.

Se rigen en primer lugar por la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado y en cuanto no se oponga a ésta, por la L. G. C.: 143.

k') Sanitarias

Son las de seguros cuya actividad empresarial consiste en cubrir

riesgos relativos a la salud de sus socios o de los asegurados y de los beneficiarios de los mismos.

Distingue la Ley tres tipos:

- 1.º las que tienen por objeto la cobertura a sus socios y beneficiarios de éstos, de los riesgos relativos a la salud, que se rigen por la de seguro a prima fija.
- 2.º las que asocian a profesionales de la salud y a personal no sanitario, que se rigen por las de Seguros de Trabajo Asociado.
- 3.º las de 2.º o ulterior grado, que cuando integran una cooperativa sanitaria pueden incluir en su denominación el término «Sanitaria»: 144.

l') **De enseñanza**

Desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades, en cualquier norma del saber de la formación técnica, artística, deportivas u otra. Sí asocian a padres de alumnos; rigen las normas de consumidores; sí asocian a profesores o personal no docente, las de Trabajo Asociado: 145.

m') **Educacionales**

Son las que posibilitan el acceso de los jóvenes al conocimiento práctico de las técnicas de organización empresarial, enmarcadas en criterios democráticos y de solidaridad propios de las cooperativas. Asocian a alumnos de uno o más centros docentes y tienen por objeto procurar en las mejores condiciones de calidad, información y precio para el uso o consumo, bienes y servicios necesarios para la vida docente y el cultivo del tiempo libre de los socios.

En ellas el cese como alumno del Centro docente determina la baja obligatoria en la Cooperativa.

Los centros docentes, cuyos alumnos pueden ser socios de la cooperativa educacional, deberán estar dentro del ámbito territorial de la Cooperativa, establecida estatutariamente.

Los socios de estas cooperativas educacionales, en ningún caso responderán personalmente de las deudas sociales.

Los menores de edad, si no consta expresamente la oposición de sus padres o representantes legales, tendrán capacidad para solicitar y adquirir la condición de socio y estarán facultados para realizar y asumir cuantos actos y obligaciones sean propios a la condición de socio: 146-147.

n') **Cooperativas de Crédito**

Estas cooperativas y por ello los derechos y obligaciones de los socios de las mismas, a tenor de la Disposición Transitoria sexta de

la L. G. C., continuarán rigiéndose por la legislación vigente hasta que entró a regir la nueva Ley, en tanto se establezcan las nuevas normas reguladoras de las mismas.

No obstante, respecto de las Cajas Rurales, el número 2 de la referida Disposición Transitoria sexta, amplía la posibilidad de ser socios de las Cajas Rurales, a las cooperativas agrarias, del Mar, de Explotación Comunitaria de la Tierra, de Trabajo Asociado que desarrollen actividades agrarias, a las Sociedades Agrarias de Transformación y a los socios de las mismas; a las Cooperativas de Consumidores y Usuarios que desarrollen sus actividades cooperativizadas principalmente en el medio rural; a otras Cajas Rurales; a las personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones agrarias o industrias agroalimentarias; y a los Entes públicos y sociedades en las que éstos participen mayoritariamente, cuando sus fines redunden en la mejoría de la vida rural o en beneficio de la actividad agraria.

En el número 3 de la misma Disposición Transitoria sexta se autoriza a las cooperativas de Crédito a que puedan realizar operaciones activas con terceros no socios hasta un máximo del 15 por 100 de sus recursos totales.

ñ') Cooperativas de Segundo o ulterior grado

Las pueden constituir dos o más cooperativas, para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico: 7; 148-1.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado formadas por cooperativas agrarias, pueden también ser socios, sin superar el 25 por 100 del total de socios, las Sociedades Agrarias de Transformación integradas únicamente por titulares de explotaciones agrarias y o por trabajadores agrícolas: 148-1.

En las Asambleas Generales de estas Cooperativas a cada cooperativista-socio le representará su respectivo Presidente u otro socio de la misma, designado al efecto para cada Asamblea por el Consejo Rector, sin que quepa delegación en otro socio de la de 2.º o ulterior grado: 148-2.

Los miembros del Consejo Rector, interventores y liquidadores de estas cooperativas, tienen que ser elegidos entre los candidatos presentados por las cooperativas miembro que tienen que ser socios de éstas: 148-3.

El voto en estas cooperativas de 2.º o ulterior grado, si lo preven los estatutos, puede ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada art. 47-2.

La responsabilidad de los socios por las deudas sociales es limitada, salvo disposición en contrario de los Estatutos: 71.

Los retornos en proporción a la actividad cooperativizada: 85.

En caso de disolución de estas cooperativas de 2.º o ulterior grado el haber líquido resultante será distribuido entre las cooperativas socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años, o en su defecto desde la Constitución de aquélla, debiendo destinarse siempre al Fondo de Reserva obligatorio de cada una de ellas: 148-5.